



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la respuesta realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Roberto Milán.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 13 de febrero de 2015, el C. Roberto Milán ingresó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/15/00646** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

1. Lista de Supervisores del Distrito Electoral 32 del INE con Calificaciones y la Lista de Reserva.
2. Lista de Capacitadores del Distrito 32 con Calificaciones y Lista de Reserva.
3. Actas aprobadas por el Consejo Electoral del Distrito 32 durante este año, desde el 01 de enero de 2015 hasta el 13 de febrero de 2015.
4. Renuncias y sustituciones de Supervisores y Capacitadores así como los motivos.
5. Impugnaciones presentadas en este año 2015.

2. **Requerimiento al solicitante.** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) requirió al solicitante, de conformidad con el artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en los siguientes términos:

“1.- A que entidad federativa corresponde el distrito 32 mencionado.

2.- Respecto al punto 5 de su solicitud, precise a que tipo de impugnaciones corresponde lo solicitado, si se presentaron ante Consejo General, Local o Distrital (indique en cual) o si fueron presentadas ante alguna otra instancia, así como el periodo de tiempo al que corresponde lo solicitado. (Proceso electoral en particular año etc.)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

3. **Respuesta del solicitante.** El 16 de febrero de 2014, el solicitante desahogó el requerimiento realizada por la UE, en los siguientes términos:

“1. Distrito 32 del Estado de México, Valle de Chalco.

2. Impugnaciones de la Lista de Supervisores y Capacitadores Proceso Electoral 2014-2015 presentadas ante los diversos consejos: General, Local y Distrital.”

4. **Turno a órganos responsables (OR).** El 17 de febrero de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México (JL-MEX), a través del sistema, a efecto de darle trámite.

5. **Respuesta del OR (JL-MEX).** El 20 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido), la JL-MEX a través del sistema dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la JL-MEX | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>En respuesta a su solicitud con Folio UE/15/00646, realizada por el C. Roberto Milan, adjunto archivo con la información requerida.</p> <ul style="list-style-type: none">• 32 CD Anexo Recurso de Revisión MORENA.• 32 CD Rec. Rev. MORENA vs CAE Anexo.• 32 CD Rec. Rev. MORENA vs CAE• 32 CD Recurso de Revisión MORENA• ACTA_MEX_CD32_EXT_05-01-15• ACTA_MEX_CD32_EXT_16-01-15• ACTA_MEX_CD32_ORD_29-01-15• Resolución CL RSCL-MEX-021-2015• Resolución Morena vs SE | <p>Pública</p> |

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (DS).** El 24 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido), la DS a través del sistema y mediante oficio No. INE/DCA/035/2015 dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

| Respuesta de la DS | Tipo de información |
|--|---------------------------|
| <p>Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento, me permito informar a usted que con objeto de verificar la existencia o no de la información solicitada, se procedió a su búsqueda en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección del Secretariado a mi cargo, de cuyo resultado le comento que no se cuenta con dicha información, razón por la cual se declara su inexistencia.</p> | <p>Inexistente</p> |

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 09 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Roberto Milán a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la respuesta hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I, II y III del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la respuesta realizada por el OR (JL-MEX) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es analizar la respuesta otorgada por la JL-MEX a fin de que este CI emita un pronunciamiento, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Roberto Milán, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información pública.** La JL-MEX, al dar respuesta a la solicitud pone a disposición del solicitante la información **pública** siguiente:

Punto 3 de la solicitud

- ACTA_MEX_CD32_EXT_05-01-15
- ACTA_MEX_CD32_EXT_16-01-15
- ACTA_MEX_CD32_ORD_29-01-15

Punto 5 de la solicitud:

- 32 CD Rec. Rev. MORENA vs CAE
- 32 CD Recurso de Revisión MORENA
- Resolución CL RSCL-MEX-021-2015
- Resolución Morena vs SE. RSCL/MÉX/004/2015

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

| | |
|---------------------------|---|
| Información | Punto 3 de la solicitud ACTA_MEX_CD32_EXT_05-01-15, ACTA_MEX_CD32_EXT_16-01-15 y ACTA_MEX_CD32_ORD_29-01-15 Punto 5 de la solicitud: 32 CD Rec. Rev. MORENA vs CAE; 32 CD Recurso de Revisión MORENA; Resolución CL RSCL-MEX-021-2015 y Resolución Morena vs SE. RSCL/MÉX/004/2015 |
| Formato disponible | Archivos electrónicos. |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

| | |
|-----------------------------|--|
| Modalidad de Entrega | Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud. |
| Fundamento Legal | Artículos 25, párrafo 3, fracción III 28 y 31, párrafo 1 del Reglamento. |

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación confidencial detectada

La JL-MEX al dar respuesta a la solicitud de información señaló únicamente que adjunta la información solicitada; sin embargo, de una revisión hecha a la misma se observa que el listado de nombres enviado contiene datos considerados como **confidenciales**; información que debe ser protegida, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Lo anterior en virtud, de que la JL-MEX únicamente proporciona como anexo un listado de nombres, los cuales contiene la clave de elector, por lo que dicho dato es considerado como dato personal.

De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento, así como el criterio Quinto, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía)¹

Artículo 2.

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen

¹ Guía:

http://norma.ine.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
(...)

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,
- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

Lo anterior, en virtud de que el OR al dar respuesta no clasificó la información ni mucho menos generó la versión original y pública debidamente testada a efecto de proteger los datos personales.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, adjuntó documentación proporcionada como pública. Por lo que este CI como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, indica que la JL-MEX no protegió los datos personales.
- Los datos que deberán de ser testados: clave de elector, así como todos aquellos que afecten la esfera más íntima de las personas.
- Parte de esa información **requiere el consentimiento de los individuos para su difusión**, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracciones I, II y III, este CI estima adecuado **clasificarla como confidencial parte de la información que puso a disposición la JLE**, por contener datos personales consistentes en: clave de elector, el cual **debe ser testado**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

En ese sentido, el CI como órgano colegiado encargado de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

En tal sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tal como la clave de elector, al estar asociados a un banco de datos específico.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (*principio pro persona*).

Derivado de lo anterior, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

Por tal motivo, la necesidad de salvaguardar dicho dato a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

Derivado de las argumentaciones señaladas, Se instruye a la UE para que **requiera** a la JL-MEX mediante correo electrónico para que en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la versión original y pública de la documentación, así como entregue la información solicitada que no contenga datos personales y se apegue a lo establecido en el “*Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral*”² (*Manual*) y la “*Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace*”³ (*Guía*), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los OR cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

V. Requerimiento.

Este CI no pasa desapercibido que la información puesta a disposición por parte del OR no atiende debidamente lo solicitado en virtud de que el solicitante requiere:

1. Lista de Supervisores del Distrito Electoral 32 del INE con calificaciones y la Lista de Reserva.
2. Lista de Capacitadores del Distrito 32 con calificaciones y Lista de Reserva.

² <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/manual9>

³ http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

3. Renuncias y sustituciones de Supervisores y Capacitadores así como los motivos.

Y de la respuesta que se desprende del OR, únicamente da listado de nombres, en donde se aprecia la entidad, distrito, clave de elector y partido político, es decir no proporciona en su totalidad lo solicitado.

De igual forma, no se pronuncian respecto al punto 4 de la solicitud respecto a las renuncias y sustituciones de supervisores y capacitadores así como los motivos.

Por tal motivo, este CI estima oportuno instruir a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la JLE-MEX para que un plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue o se pronuncie sobre lo requerido en el punto 1 y 2 de la solicitud, es decir, el listado de supervisores y capacitadores del distrito 32 del Estado de México con calificaciones, así como las listas de Reserva y por cuanto hace al punto 4 de la solicitud respecto a las renuncias y sustituciones de supervisores y capacitadores, así como los motivos, a efecto de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I, II y III; 25, párrafo 3, fracción V; 28; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, Criterio Quinto de la Guía, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** proporcionada por la JL-MEX, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se clasifica como **confidencial parte de la información que puso a disposición la JLE** en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE para que **requiera** a la JL-MEX mediante correo electrónico para que en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la versión original y pública de la documentación, así como entregue la información solicitada que no contenga datos personales y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la JL-MEX para que en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue o se pronuncie sobre los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud, a efecto de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Roberto Milán, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Roberto Milán copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.